

N. sobre apor. de
una C. de Aguas.

7 1311/20

Año de 1793.

San. co. Lacambra y 6. Vecinos mas
del lugar & los Conxales Aldea de la
Villa de Loaxne: Dicon: Que de tiempo
muy antiguo hay contruida una
acequia para el cultivo de viñedos; y
por que parado este, se hidan a perder
las aguas, & extinguieron los remate-
mientos contruir otros arduos y acequia,
y para ello y distribucion de otras aguas
otorgaron en el año de 1758. la Exeritud.
na publica que presentari; la qual ha-
ta & presente ha estado en su obexoband.
cia. Y deseando los intererados tenga
la aprobacion superior de V. E. para
que la Justicia ordinaria proteja
el contrato y haga exigible la pena
en su caso: Suplican; a V. E. se sirva
interponer su Decreto de aprobacion
para conseguir la subsistencia per-
petua, hacer exigible la pena a los
rematamientos contrabentores, y el
reparto de los gastos ocurrentes se-
gun el maneso que con anexo lo a
la Concordia ha habido y hay sobre
el particular.

M. C. de
p. de Huerca

No. 1.º
V. de Bor.
Lalanda



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO; SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

In Dei Nomine, sea a vobis manifestado: Que
Nosotros Fran.^{co} Lacambra, Pablo Lopez, Le
legún Oval, Domingo Marturey, Joseph Ma
turey, Joseph Claver y Antonio La Iglesia co
don Lator Dorca, y Señores del Lugar de los
Comarales Aldea de la Villa de Loarre, y
hallados en esta de Arzobispado de nro buen
grado, y sin revocar los Procuradores por
Nosotros antes de cosa constituido, y nom
brados, nullam te constituimos, y nombra
mos en Procuradores nros legitimos a D. Pedro
Payan, D. Manuel Abas, y D. Miguel An
tonio, que lo son del numero de la R. Audiencia
de la Ciu.^{dad} de Zaragoza, especialm.^{te} y expreso, p.^{er}
que por Nosotros, y en nombre nro puedan hacer
curadores justos, y de p.^{er} vi interuenir, e inter
uenir en qualq.^{ue} Pleitos, Questiones, Seruicio
res, y Demandas, civiles, y Criminales, que asi lo
Demande, como en defensa tenemos al presente
y esperamos tener en adelante con qualq.^{ue}
Persona, o Personas, Suatos, cuerpos, Colegios,
Capitulos, y Inmortalidades de qualq.^{ue} estado
grado, o Condicion sean, y ante qualq.^{ue} Jueses,
y Jueces de su Mag. (Dios la p.^{er}) así
de legísticos, como seculares, dando antes

Escritura de Concordato y obligacion del Regano de Vallalva fecha y Otorgada por los interesados de el

Yo Juan de Alencar, Consi-
notario de tener campo
vita de Ballalva y de la
dho lugar y de la villa
de Consequia exanderon
Siendo de Riego Alaspa
benido todos los referidos
mil setecientos cinquenta
acera a Zates y acequia
hauerse de hacer estas
siempre auia sido secano
hacer la presente escritura
Riego y que permaneciere
en lo venidero que
quiere el hacenda y otorgar
se por tanto de nro buen



SELO QVARTO. VBI.
TE MARAVELLOSO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

N. Dey Nombre Amen Sea á todos
manifesto que Nuestros Dⁿ Eugenio Omier
Barón Ascano Domingo xabiérese maíone
Pablo Sois, Dⁿ Ascano Francisco la Carra Augus-
tin la Iglesia Pedro Alas Huey Dⁿ la Iglesia In-
vin Claver Dⁿ Claver Pedro Sois Monte Aca-
so Bartolome Claver Exercio Vinuela Dⁿ la
Ilesia y Granio Francisco Ansa Ramon Bosque
Balantín Lopez Domingo Alas Huey y Miguel
Javiere vecinos del Lugar de Los Corrales Al-
dea de la Villa de Soaxe Atendido y Consi-
derado a que con el motivo de tener campos
y posesiones en la parvida de Ballabba y Ladera
del Rio terminos de d^{ho} Lugar y de la Villa
de Soaxe y hauese de conseguir grandes vi-
vidades y eneficio Siendo de Viego Alas pa-
vidas y haerino Conberido todos los Referidos
en el año pasado de mil Setecientos Cinquenta
y Cinco en que ya se sacara a Zales y acequias
para conseguir el haerse de hacer estas
para d^{ho} Riego que siempre avia sido Secano
y el que se havia de hacer la presente Coor-
na para conseguir d^{ho} Riego y que permaneci-
ra y Subsistiera siempre en lo venidero que
Secaria y do de la tanto el hacerla y obregan-
la hasta de presente por tanto de nro buen

grabo y Ciertas Ciencias Certificado del dondo
dho y del otro de nos la hacemos y otorga
mos con los pactos capitulos y condiciones si
guientes Primeramente es convenido en bre no
sobre dho otorgantes el que se haya de mante
ner las azutes y acequias siempre a nros
expensas y de lo que succidiera en dho campos y po
siones que empiera y durare la azute para
el riego de dha partida de Vallalua alpan
te de avajo del molino en el Rio de el y la ace
quia en un campo de higuera la Iglesia que ha
hora lo ha hecho Pina y avajo la Alcaza avajo
hasta la por ribada y buelve la dera arriba
por la partida de Ballalua y Vega hasta la
Cruza de san. la Cambra y de alli buelbe y
avaja por la otra a Dora del Saso de Ayerue
hasta el campo de Pablo Lozes y Carretera de
Auesca en que ferice dha Acequia cuya refe
rida a tubo de Vallalua si serre conoziere
hacerle perduicio al molino o al Rodete se
haya de costar este Ita es convenido se haya
de mantener dhas a tubes Cequias, y puntas
nes, que aviran dha a Cequia y mudar parte de
ella, o porcion aquella o aquellas que se con
si dexasen por nosotros y en su caso por nros sub
cecoses en los campos y posesiones de dhas parti
das años expensas y de esto en su caso, y que no
podamos ni quedamos negar de uno a otro
dar la tierra necesaria para mejorar dha
acequia pagando el tanto asu dueño del que
valiere lo que se tomare Ita es convenido

el que para mantener dha a Zequia y azute
de Vallalua como para su limpia y reparacion
se haya de contribuir segun las Anegas o Cayra
das que cada uno huieren Yasimismo el que se ha
ya de dar Agua cada uno de los dueños de dho
campos y posesiones segun y respectivamente
ala porcion de tierra que huieren en dho
Ita es convenido el que asi para el govierno de
el agua como para si es menester hacer algun re
paro en dha acequia y azute se haya de votar
por nosotros y por lo que succidiera y fueren
haviertes dho a dho campos y posesiones un
hombre que se dice Mayoral que sea de los in
teresados y que se comprenda en esta es criu
xa para que maneje y gobierne y que este
haya de ser y servir dho empleo por tiempo de un
año y exercerlo a quel que fuere sortado y le
tocare por uolenta no entrando en ella sino
que antes de entrar eschuyendo a aquellos que hu
lieren obtenido dho empleo hasta concluir
el turno y servirlo lo que no lo huieren ser
uido, y concluido volver a esperar de nue
vo Ita es convenido el que se haya de dar el
agua por uoluntaria y que si alguno se dexa
re pasar la vez se le haya de imputar y no po
der negar hasta la otra ronda Ita es conue
nido que el mayoral haya de tener obliga
cion de avisar al que haya de regar para
que este prevenido el que haya de tomar el
agua y esto con tiempo y que en concluyendo

de regar y antes haya de avisar el que regare
al mayoral para que sabe asno y que
si se perdiere el agua culpablemente por
qual quiere que sea haya de tener y pagar
la pena de diez sueldos por cada una vez
y responsable alor por juicios que se siguieren
y que an mismo tenga la misma pena de
diez sueldos el dho mayoral si a pre que
por su negligencia y culpa se perdiere el agua
y por causa tambien de no avisar al que le
tocare como tan bien de no avisar po
ra ix auez qualquiere regano o repa
ros navajo o navajos que oaxriese hacer
en dha acequia y a tute y es convenido asi
mismo haya de tener y tenga la pena de seis
sueldos el que no concurrese con puntualidad
si fuere llamado para ello y avisado por
dho mayoral y esto por cada un dia y que
haya de tener de pena cada uno que se tomare
el agua y por cada vez sin orden del mayo
ral de diez y seis sueldos Ita es conveni
do el que no se pueda regar el agua a qual
quiere que la pidiere para plantar qual
quiere especie de verdura no pudiendo por
entonces regar otra cosa Ita es convenido

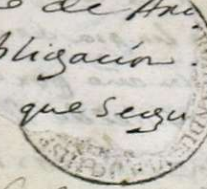
que las traviesas se hazan de avria ponda
de menor perjuicio sea para la acequia Ita
es convenido asimismo que la lincia de la acequia
haya de ser y hacerse encada un año por los fines
del mes de marzo o entradas del de Abril Ita
es pactado y convenido el que las penas se ha
yan de aplicar a beneficio y para la separa
cion de dha acequia y que haya de ser de cuenta
ta del dho mayoral el cobrarlas y el darlas
alor interesados Ita es convenido que al dho ma
yoral se le señale por salario encada un año por las
referidas obligaciones heras y los reales de plata
pero que si estuviere empleado cuando se traua
ja en dha acequia y a tute mas de quatro dias
en el año se le haya de dar y pagar por cada
un dia tres sueldos cuyas pagas se han de ha
cer tambien sergan y respectivamente por las are
gas o caxradas de tierra que cada uno fuere
Atener y cumplir todas y cada unas cosas
de parte de arriba contenidas y asu obser
vancia y cumplimiento los presentes por no
sobre mismo y por lo que sucederán en dichos
campos y posesiones y serán havientes derecho
de ellas y para que regan con dhas obligaciones
y pacto en estos mismos y que las cuentas sean y se
entendan con el cargo de ellas obligamos a las per
sonas y todos nros vireos asinmuebles como si los
havidos y por haver donde quiere de lo qua
les los vireos muebles queremos aqui ha
ver por nombrados y especificados y los
Sinos por confrontados todo de esta

mente y segun fuero del presente Rey
no de Aragon y queremos que esta
obligacion sea especial y tenga el efecto
lo que segun el dize Suxta y Recono-
cemos y Confesamos los unos en nombre
de los otros a fin de tener y poseer
dichos bienes Hominine Precario y
de Consuetudo de tal manera que
la posesion civil y natural de cada
uno de los no cumplientes y observa-
tes sea auida por de los que cumplian
y observaran observantes y cumplientes
y consola esta escritura quedara ante qual
quier Juez competente a prender dichos bienes
sitios e cosas Inuitarian Cargar y se
questar los muebles ananos y por la corte
de qualquier Juez y corte que escogere que
axar y obtener sentencia o sentencias en
favor a qualquiera que proceos que in-
teraxar siguiendo las apela-
ciones y en virtud de las tales
sentencias o sentencias poseer
y usar fructuar dichos bienes

hasta la tena satisfecida
de todo lo que por
los tales haaxa ca
cer juntamente a los otros
que se huvieren hecho pa-
ra cargo sin renunciar a
nos propios Jueces ordinarios
y locales y al Juicio de ellos
y no nos metemos a toda Ju-
risdicion y en especial a la de
los Señores Reys y Jueces de la
Real Aud. del presente Reyno de
Aragon ante los quales y el otro de
ellos pro me temo haaxer entero
cumplimiento de dno y de Justicia
y renunciamos qualesquiera excepe-
ciones fueros leyes y disposiciones del
dno comun que al Sobredho se oyrigan
Hecho fue lo Sobredho en el Lugar de
Barconales Aldes de la Villa de Loarre
a Nuebe dias del mes de Abril del
año Contado del nacimiento de Nuestr

mente y seg
no de An
obligación

lo que se seg



Setate m reuentso

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO I
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y OCHO.

Señor Jesuchanto de mil setecientos y cin
quenta y ocho siendo á todo ello presente y por
testigos Lallo Pexer Nabarro y Jpte Lallra
Jomilidades en dho lugar de Llocorrale queda
firmado el presente acto en su nota original
con las firmas que se fuere del presente Reino
de Aragón se requiriere

FN



Digo yo de Jm^o Martín Jpte de Cua Jomil
vado en la Villa de Laxe y por auto-
ridad Real por todas las tierras Reales
y Señorios del Rey Nuestro Señor Publico
Notario y con la Apostolica por donde
quiera que á todo lo sobre dho presente
fue salbo el enmendado á entxe oyl et Laxe

Exa á á ante y ocho de Abril de mil
setecientos y cinquenta y ocho y debe por dho
testigo y para base Reales y nomas y en el
presente pliego de sellos quarto e intermedio
otro de papel blanco rubricado y por mil

Enay



El día 11 del mes de Abril se combino en el lugar
sacar el agua de la cañal de Ballalba sin perjuicio
del lugar de los Conales ni sus heredades ni Cegua
sola mente para el año 1777 se les permite
D. H.



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Año Señor

Yo el Sr. D. Juan de Dios Lacambra Caballero de
mas condecorado en el Rey que previene Labradores y vecinos
del lugar de la cañal de Ballalba de la villa de Coaruncano
N. P. Nuevo y Digo. En el dicho lugar hay a tiempo muy
antiguo construida una Cegua para el uso y servicio de
su molino arriero, cuya agua pasado este iba a perderse
sin faulto ni devino alguno en los años pasados por cuyo
motivo viendo los tenedores de aquel terreno inmediato
ala Cegua perdida, que era podia utilizarse con solo re-
cogerla en un Arca, y proporcionar por este camino el
riego a muchas heredades que absolutamente se recian a el,
trata con el recoger dicha Cegua formando en terreno propio
delo que tenian fundo en la ciudad de Callalpa unos
Arrieros para la distribucion de las Aguas, los que en
efecto construyeron en el año de noventa y cinco. Pero
como para conseguir la subsistencia de tan util esta-
blecimiento tan provechoso ala agricultura de aquel
pueblo era menester darle algun orden y gobierno eco-
nómico a fin de que no huviera disputas que hicieran inu-
til el provechoso uso realzado ya, se congregaron los
Interesados en el Riego y pactando no solamente por
si sino por lo que sucedieren en los campos, arreglaron
el parage donde se debia tomar el agua que era y
cu mas avajo el molino y los rios por donde debia dis-
currir, obligandose a mantener las Ceguias y Puentes
y a mudar las que parecieran convenientes, obligandose

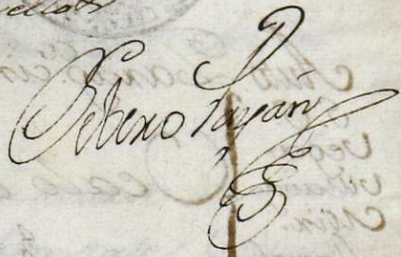
como obligaron los precedentes puros y sin rucue-
sonec a dar la tierra necesaria pagada su precio.
de pacto que para la limpieza y manutencion del Obispo
se repartieren los gastos que ovierian entre los
Intercedidos segun el numero e anexo q^o cada uno
previere, deviendo dar a todos la agua por este
mismo reparto, y que para el gobierno de ella se
constare un Mayoral, y despues fueren haciendo
este cargo por turno todos los Intercedidos ninguno
ninguno caso la pena de diez y seis reales pudiere
tomarse, por si la agua no oviere el Mayoral a
quien por contrato se dio en treinta y dos
a. y para al año. Y por fin se previno todo lo q^o parecia
mas necesario para la subsistencia y mejor suceso al
proyecto; de todo lo qual se otorgo la Escritura pu-
blica que previene con ella se han gobernado, y gobier-
nan de cada año e circunstancia y ocho sin conradic-
cion de persona alguna, ni queja de los Intercedidos
ni de los que no lo son, de aquellas porque forzado
el Contrato, y acatado de su propia utilidad procu-
ran que subsista el establecimiento; y de estos por
que siendo una Abogacia puramente particular con-
tribuida en suelo propio a los terratenientes a sus
expensas y para recoger una Agua entre samente
perdida, y que sin fruto alguno iba a desperdarse
al Rio no se han mezclada, ni pueden mezclarse en
punto alguno porque a nadie causa perjuicio: con
todo deviendo los Intercedidos que la Escritura y su
continuada observancia engan a su favor la apro-
bacion Superior e N. para q^o la Justicia ordinaria pu-
te dar el Contrato y haga exigible la pena en su caso

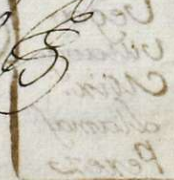
Y por lo q^o se ha visto q^o que haciendo q^o previene el Orden

con dicha Escritura, se oiba interponer su Decreto de
aprobacion sobre ella para el objeto expuesto y para
conseguir la subsistencia perpetua del Contrato y hacer
exigible la pena a los terratenientes contravenientes
como tambien el reparto a los que los ovieren repun-
el manejo que con arreglo a la Concordia ha havido, y hoy
sobre el particular con las demas providencias que con
vengan en bien y provecho y para el caso

D. Juan San. de la Plaza









Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Auto Tarag. cinco de Ag. de 1793. Adu. Pen.^l

S. S.
Vega
Villava
Min.
Llamas
Perez

Sealo el Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. D. C. Juan siete Vecinos del lugar de los Conales, piden la aprobacion de una Escrit. otorgada en el año pasado de 58, por el interin tener q. suponen tener los terrenos del Pueblo en su obrenbanca y cumplim. de la instruccion de este Cap. pide, q. se comuniquen este asunto a todos los Interesados para q. puedan deducir en razon de el, el dño. que visen conuenible, y que en for. an mismo la Just. y Ayuntamiento de aquel Pueblo se le opra y ponga en

razon de este volu. de Tarag. de 1793.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Auto Tarag. y Ag. de 1793. Adu. Pen.^l

S. S.
Vega
Villava
Minalle
Llamas
Salinas
Perez

Comuniquese el recurso de Fran. circo Lacambra, y Conventes Vecinos del lugar de los Conales a todos los interesados en el asunto para que dentro de ocho dias expongan lo que a su derecho les combiniere: Y dentro del mismo termino informe la Justicia y Ayuntamiento lo que se le ofreciere, y pareciere en razon de esta solicitud. Y hecho lo referido buelta el Expediente a la vista del Fiscal de S. M.

diore}



SELO QVARTO. VINTY
MARAVEDIS. AAO DE MIL
CETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or header]

[Faint, illegible handwritten text, possibly the main body of a letter or document]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date]

205